

Ley 87 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual se honra la memoria de un artista y compositor colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del quinto aniversario de la muerte del maestro Víctor Manuel Guerrero A., que habrá de celebrarse en Norte de Santander, su Departamento de origen, el 31 de diciembre de 1961.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir la obra musical de que fue autor el maestro Guerrero.

Artículo 3º Créase en el Conservatorio Nacional una beca de doscientos pesos mensuales que se denominará "Beca Víctor Manuel Guerrero A.", que será adjudicada anualmente por concurso al mejor estudiante de dicho establecimiento.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para reglamentar la presente Ley y para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 88 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual se autoriza a los Bancos comerciales para celebrar contratos con los Municipios que tengan un presupuesto ordinario superior a un millón de pesos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Bancos comerciales podrán celebrar contratos con los Municipios cuyo presupuesto ordinario sea superior a un millón de pesos, y con el fin de consolidar hasta por diez (10) años de plazo las deudas que tienen contraídas las entidades municipales cuya situación fiscal registre un desequilibrio fundamental en 30 de junio de 1961.

Parágrafo. Para estas operaciones de crédito se aplicarán los sistemas previstos en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto extraordinario 384 de 1951.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., el seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 89 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual se ordena al Gobierno Nacional la construcción del edificio para la Universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, en la ciudad de Ibagué, procederá a la construcción del edificio para la Universidad del Tolima, proyectados por ésta y en lote de su propiedad.

Artículo 2º Destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la construcción de este edificio.

Artículo 3º Autorízase a la Universidad del Tolima para que con base en la partida que se destina en el artículo anterior, contrate empréstitos internos o externos para cumplir esta Ley.

Artículo 4º La obligación que adquiera la Universidad del Tolima para los fines previstos en esta Ley, hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), serán garantizados por el Gobierno Nacional, y en los Presupuestos de las próximas vicencias el Gobierno incluirá en cada uno de ellos quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para atender al cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo. Si en los Presupuestos a que hace referencia este artículo no fueren incluidas las correspondientes partidas, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados, créditos o contraeréditos que sean necesarios.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

Alfonso Uribe Maldonado.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional. Bogotá, diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 90 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual se hace una traslación en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1962. (Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil), por \$ 91.210.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Házese la siguiente traslación en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1962, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 12 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

Contraeréditos

Capítulo 061

Programa I

Administración del Departamento. GASTOS GENERALES

105 - 111. Artículo 0608. Compra de equipo... \$ 91.210.00

Suma el contraerédito... \$ 91.210.00

Créditos.

Capítulo 061

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

Programa III

Servicios de vuelo.

Servicios personales.

101 - 111. Artículo 0623. Sueldos del personal de nómina... \$ 14.400 00

102 - 111. Artículo 0625. Prima de Navidad... 640.00

Programa IV

Personal.

Servicios personales.

102 - 111. Artículo 0633. Prima de Navidad... \$ 4.920.00

Programa VI

Administración de Seccionales.

Servicios personales.

101 - 111. Artículo 0648. Sueldos del personal de nómina... \$ 68.400.00

102 - 111. Artículo 0649. Prima de Navidad... 2.850.00

Suman los créditos... \$ 91.210.00

Artículo 2º El artículo 33036, proyecto 1, del Presupuesto Nacional para la vigencia de 1962, quedará así: "Carretera San Carlos-Nare-Corregimiento El Jardán", y así figurará en las próximas vicencias.

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.